



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0311/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Edgar Duval Puello contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00043, dictada el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Edgar Duval Puello contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00043, dictada el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00043, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de febrero del año dos mil dieciocho (2018). Su parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA las excepciones de nulidad promovidas por la parte accionada LUIS MEJÍA OVIEDO y ANTONIO ACOSTA CORLETTO, en representación del Comité Olímpico Dominicano, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la parte accionada LUIS MEJÍA OVIEDO y ANTONIO ACOSTA CORLETTO, por falta de calidad y relativo al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, por los motivos expuestos.

TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente Acción Constitucional de Amparo, por no ser aplicable la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública al Comité Olímpico Dominicano, al ser un órgano no estatal de carácter privado.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: Ordena a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, JOSÉ EDGAR DUVAL PUELLO; parte accionada LUIS MEJÍA OVIEDO y ANTONIO ACOSTA CORLETTO, en representación del Comité Olímpico Dominicano, así como a la Procuraduría General Administrativa.

La referida sentencia fue notificada: 1) al procurador general administrativo, el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo; 2) al señor Luis Mejía Oviedo y Antonio Acosta Corletto, en sus calidades de presidente y secretario general del Comité Olímpico Dominicano, el tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y 3) al señor José Edgar Duval Puello, mediante el Acto núm. 542/2018, de siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor José Edgar Duval Puello, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018) contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00043, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Comité Olímpico Dominicano, Luís Mejía Oviedo y Antonio Acosta, mediante el Acto núm. 575/18, de veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Omar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amin Paredes Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. De igual forma, mediante el Acto núm. 680/18, de siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Omar Amin Paredes Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se le notifica el recurso de revisión de sentencia de amparo a la Procuraduría General Administrativa.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00043, dictada el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor José Edgar Duval Puello, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

a. Al examinar la instancia que apodera a este tribunal hemos observado, de que de lo que se trata es de una acción constitucional de amparo, cuyo objeto es afín con las atribuciones de esta jurisdicción especializada, siendo competencia de éste Tribunal Superior Administrativo conocer, deliberar y fallar este proceso, de acuerdo con las disposiciones del artículo 72 de la Constitución dominicana, y el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13/06/2011 y la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04.

b. Que todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en Litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que puedan lesionar los derechos de los instanciados, teniendo que estatuir en primer orden las cuestiones incidentales presentadas por las partes, en ese sentido se ha planteado ante el tribunal la nulidad de la presente acción por las siguientes razones: i. Por haber sido interpuesta conforme a las disposiciones de la Ley núm. 437-06 que establece el Recurso de Amparo, y encontrarse dicho texto legal derogado, entendiendo la parte accionada que dicha situación no puede ser convalidada por el tribunal, en virtud del principio de inmutabilidad del proceso; ii. porque la institución contra la cual se acciona está regulada por la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública, siendo su naturaleza de derecho privado al amparo de lo establecido en la Ley núm. 122-05 de Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro; iii. Por haber sido apoderada esta jurisdicción especial de una acción de amparo contra un ente de derecho privado, en aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04; iv. Que se declare mal perseguida la acción.

c. Asimismo la parte accionada ha planteado como medios de inadmisión, los siguientes: i. Falta de calidad de la parte accionada, por carecer de legitimación pasiva ya que no puede serle solicitada información pública, por tratarse de un ente de derecho privado; ii. Por considerar la acción notoriamente improcedente, conforme establece el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11 LOTCPC; iii. Por considerar la acción mal perseguida.

d. La Procuraduría General Administrativa, manifestó en audiencia que la presente acción debe declararse inadmisibile por carecer de objeto y motivación, además porque no se ajusta a los requisitos de la Ley núm. 137-11 LOTCPC, que regula la materia, ya que su fundamento, aunque lo mencionara en la última instancia sigue siendo la ley anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. La parte accionante se limitó a solicitar que fueran rechazados los medios de inadmisión por considerarlos improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

f. Que tanto las excepciones de nulidad como los medios de inadmisión planteados fueron acumulados por el Tribunal para ser decididos previo al fondo del asunto, si fuere procedente, pero por disposiciones separadas; según cuenta el acta en que quedó en estado el expediente y en tal sentido procedernos a analizar los mismos, conforme al orden lógico procesal.

g. En referencia a la nulidad plantada por la parte accionada y de manera implícita por la Procuradora adjunta, acerca de que la presente ha sido fundamentada en los preceptos establecidos en la Ley núm. 437-06 sobre el Recurso de Amparo, y que dicha situación no puede ser convalidada este Tribunal entiende que conforme a lo dispuesto en el artículo 7 numeral 4 de la Ley núm. 137-11, LOTCPC, todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

h. Igualmente, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la precitada norma legal, el juez de amparo suplirá de oficio cualquier medio de derecho y podrá decidir en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en lo relativo a las excepciones de incompetencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Que conforme a los preceptos legales anteriormente señalados, este tribunal, haciendo uso de las facultades que le confiere la ley al juez de amparo, y como garante de la efectiva aplicación de las normas constitucionales, ha ejercido una tutela judicial diferenciada a favor de la parte accionante, dándole oportunidad de reformular su instancia, siendo esta depositada en fecha 05/02/201/, cumpliendo las reglas del procedimiento establecidas en el precitado artículo 76, sin que la facultad ejercida por el tribunal haya causado agravios a la parte accionada, quien ha tenido oportunidad de preservar su derecho de defensa, al debatir en audiencia las pretensiones de la parte accionante.

j. Que no ha sido violentado en el presente caso, el principio de inmutabilidad del proceso, ni el principio de seguridad jurídica, ya que las conclusiones que atan al tribunal son las manifestadas en audiencia, las cuales fueron controvertidas por la parte accionada.

k. Que sin contradecir las consideraciones anteriores, este plenario entiende procedente aclarar a la parte accionada, que no obstante al hecho de que se interpusiera el presente proceso fundamentado en los preceptos establecidos en la derogada Ley núm. 437-06, la cual evidentemente carece de validez, esta segunda Sala tiene el deber de actuar conforme a la legislación vigente y al régimen jurídico correspondiente y tomando en consideración los principios de oficiosidad y favorabilidad, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal y de los Procedimientos Constitucionales, sustituyendo de manera oficiosa la Ley núm. 437-06, que establece el recurso de Amparo, por la Ley num.137-11 LOTCPC, por tratarse de la legislación vigente, razones más que suficientes para rechazar la referida excepción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Con relación a las excepciones de nulidad planteadas en razón de la naturaleza jurídica de la parte accionada y la inaplicabilidad de la ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, a la presente acción, este tribunal considera que dichos pedimentos deben ser tratados como defensas al fondo y como tal será consideradas, motivos por los cuales se rechazan.

m. Que se manera subsidiaria ha solicitado la parte accionada declarar mal perseguido el presente proceso y archivarlo en forma definitiva, en ese sentido entiende el tribunal que una demanda o acción puede considerarse como mal perseguida cuando no cumple con los requisitos de forma que para su validez exige la ley, situación que no ha ocurrido en la especie; en consecuencia, dicha excepción de nulidad debe ser rechazada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

n. Que, en términos genéricos, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio del año 1978, siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo.

o. Que del análisis del presente expediente, tal y como hemos establecido en consideraciones anteriores, se trata de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, por lo que a criterio de este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal la notoriedad en la improcedencia sólo puede ser apreciada al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido rechaza el medio de inadmisión.

p. La Procuradora Adjunto, planteó la inadmisibilidad de la acción por una alegada falta de objeto, medio que tiene como característica esencial que la acción no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, por haberse producido un hecho o circunstancia que indique de forma relevante que la cuestión jurídica presentada ante el plenario, ya no es susceptible de reportar la utilidad pretendida y el proceso debe extinguirse, sin embargo, el accionante ha solicitado información que a la fecha no le ha sido suministrada y así lo ha manifestado en audiencia, por lo que mal podría este colegiado declarar carente de objeto la acción, valiendo este considerando decisión sin necesidad de que figure en la parte dispositiva de la presente sentencia.

q. En vista d que han sido decididas y falladas las cuestiones incidentales, es procedente conocer el fondo de la presente litis.

r. Luego del estudio del expediente, se ha podido determinar que la cuestión esencial que se plantea a este Tribunal es determinar si existe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conculcación del derecho fundamental invocado por la parte accionante, es decir violación al derecho de libre acceso a la información, al no serle debidamente entregada la información solicitada en virtud de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública.

s. La parte accionada ha fundamentado su defensa en el hecho de que por tratarse de un órgano inter-asociativo de entidades deportivas no estatales, incorporado sobre la base de la Ley núm. 122-05 de Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro, su naturaleza es de derecho privado, resultando inaplicable la Ley General de Libre de Acceso a la Información Pública, núm. 200-04.

t. Que al solicitar la parte accionante una información que considera de manejo público por tratarse de una entidad que recibe fondos del estado y establecer la parte accionada que, a pesar de colaborar con organismos estatales, su naturaleza es de derecho privado, el tribunal debe verificar que establece la ley en la cual se ha sustentado la presente acción.

u. Que como se ha indicado, los alegatos de la parte accionante consisten en que supuestamente los señores LUIS MEJÍA OVIEDO y ANTONIO JESÚS ACOSTA CORLETTI, en calidad de Presidente y Secretario General del COMITÉ OLÍMPICO DOMINICANO, han vulnerado su derecho fundamental al libre acceso a información pública, al no entregarle la documentación que le fuera requerida, a saber: a) Acta de Resolución Dominicana de Balonmano, en mayo de 2014; b) Informe final de la Comisión nombrada por el Comité Olímpico Dominicano, en la intervención de la Federación Dominicana de Balonmano, en mayo de 2014; c) Resolución final del Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Dominicano que pone fin a la intervención de la Federación Dominicana de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Balonmano y su decisión sobre el informe de la Comisión Interventora en mayo de 2014; d) Acta de Asamblea de la Asamblea de Elecciones del actual Comité de la Federación Dominicana de Balonmano.

v. Que de lo anterior se infiere que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-4, ha de ser aplicada a entidades de carácter público o que reciban fondos estatales, no obstante, al establecer la parte accionada que su naturaleza es esencialmente de derecho privado, es a la parte accionante a quien corresponde demostrar lo contrario ante este tribunal por tratarse del ente activo.

w. Que, asimismo, la parte capital del artículo 54 de la Ley General de Deportes, núm. 356-05, establece: “El Comité Olímpico Dominicano (COD) es una entidad privada, sin fines de lucro, dotado de personalidad jurídica y cuyo objeto consiste en la proyección del movimiento olímpico, la difusión de los ideales olímpicos y la representación internacional del movimiento olímpico nacional. El Comité Olímpico Dominicano (COD) se rige por sus propios estatutos y reglamentos, en el marco de esta ley, y de acuerdo con los principios y normas del Comité Olímpico Internacional (COI)...

x. Que no ha sido demostrado, el hecho de que la parte accionada es una entidad privada que recibe recursos provenientes del Presupuesto Nacional para la consecución de sus fines, por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley General de Deportes, núm. 356-05, este es un ente privado, al cual no puede serle exigida una información pública, regulada su entrega mediante la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, en consecuencia este tribunal entiende procedente rechazar la presente acción de amparo interpuesta por el señor JOSE EDGAR DUVAL PUELLO, en fecha 14 de diciembre de 2017, contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los señores LUIS MEJÍA OVIEDO y ANTONIO JESUS ACOSTA CORLETTO, en calidad de Presidente y Secretario General del COMITÉ OLIMPICO DOMINICANO, tal y como se hará contar en la parte dispositiva.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de amparo

La parte recurrente, señor José Edgar Duval Puello, pretende la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los fundamentos siguientes:

a. POR CUANTO: A que los Honorables magistrados entraron en contradicción en la sentencia en cuestión, cuando en su página 13, numeral 26 sobre las ponderaciones al fondo, citan en el artículo 1 de la ley 200-04 (...) Mientras en el núm. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente Acción Constitucional de Amparo, por no ser aplicable la ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública al Comité Olímpico Dominicano, al ser un órgano no estatal de carácter privado.

b. POR CUANTO: A que los Magistrados no ponderaron los planteamientos hechos por mi representado de que el Comité Olímpico Dominicano, aunque es una institución de acción privada recibí fondo del presupuesto de la nación, por tanto, como bien citan ellos le es aplicable esta ley según el artículo 1 inciso f de la ley 200-04.

c. POR CUANTO: A que esta sentencia viola el derecho constitucional de libre acceso a la información pública, consagrada en el artículo 49 de nuestra constitución, causando así una violación a un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d. POR CUANTO: A que esta sentencia vulnera el derecho de mi representado en cuanto a una tutela judicial efectiva.*
- e. POR CUANTO: A que la sentencia dictada por los Honorables Magistrados dejaría a mi representado sin la posibilidad de ejercer su derecho a réplica vulnerado por el Comité Olímpico Dominicano.*
- f. POR CUANTO: A que esta sentencia constituye una denegación de derecho.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional

La parte recurrida, Comité Olímpico Dominicano y los señores Luis Mejía Oviedo y Antonio Jesús Acosta Corletto, mediante su escrito de defensa, persigue la confirmación de la sentencia recurrida y para justificar tales pretensiones, entre otras, argumenta lo siguiente:

- a. En primer lugar, establece el recurrente la una supuesta contradicción en la sentencia recurrida, cuando en la página 13, numeral 26, citan el artículo 1 de la ley 200-04. Al respecto, debemos indicar que esto resulta ser un absurdo, puesto, que, por citar un texto legal que el propio recurrente que en su instancia de amparo alega como aplicable, no incurre el Tribunal en ningún vicio, estando el mismo en la obligación de transcribir literalmente la norma que se pretende aplicar al diferendo.*
- b. Por otra parte, obviando la naturaleza del Comité Olímpico Dominicano, establece el accionante que el mismo está sujeto a la ley 200-04 y su reglamento de aplicación, por el sólo hecho de que recibe fondos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

públicos, al respecto nuestro escrito de defensa ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fue bastante aleccionador, enfocado el diferendo desde la óptica:

- i) La naturaleza de derecho privado del Comité Olímpico Dominicano;*
- ii) Un análisis integral de la Ley 200-04 desde las circunstancias que rodean al Comité Olímpico Dominicano;*
- iii) El hecho de que el Comité Olímpico Dominicano recibe de manera permanente fondos de naturaleza privada, provenientes del Comité Olímpico Internacional, Empresas, Organismos de Derecho Internacional Público, Organizaciones sin Fines de Lucro, entre otras instituciones.*

c. Independientemente de la afiliación al Comité Olímpico Dominicano, al Comité Olímpico Internacional, también se encuentra incorporado sobre la base de la ley 122-05 (Asociación sin fines de lucro), siendo su naturaleza, completamente de derecho privado).

d. En este sentido, resulta obvio que el Comité Olímpico Dominicano no constituye una persona de derecho público, ni mucho menos un órgano, ente o cualquier otra forma organizativa en la que se manifieste la Administración Pública, resultado ser en este sentido, inaplicable la ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública de cara al Comité Olímpico Dominicano.

e. Constituye una obviedad que la ley de libre acceso a la información pública resulta inaplicable a la especie, tanto desde el punto de vista objetivo, como subjetivo, es decir el Comité Olímpico Dominicano no se encuentra comprendida en el alcance de dicha norma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Resulta ser inconsistente la presente acción de amparo, en el cual se demanda a una persona de derecho privado a rendir una información completamente privada, obviando el régimen jurídico especial del Comité Olímpico Dominicano, configurado al amparo de la ley 122-05, los estatutos de dicha institución y la autonomía reforzada que presenta la misma frente al estado, máxime que el órgano que lo reconoce “el Comité Olímpico Internacional” y en el marco en el en el marco de la costumbre en el derecho internacional público, constituye una entidad supranacional que actúa bajo imparcialidad del tipo político¹ y dirige y coordina los Comités Olímpicos Nacionales, como es el caso, del Comité Olímpico Dominicano.*

g. *Aparte del contexto expuesto, debemos establecer que esta ley de acceso a la información pública se aplica de manera objetiva, es decir, por el solo hecho de que accidentalmente o habitualmente una persona de derecho privado haya recibido o reciba fondos públicos, esto no quería decir que todos sus actos entrarán bajo la lupa de toda la sociedad y que todas sus informaciones y actuaciones resultarán ser públicas, es decir, solo las informaciones relativas al uso de los fondos públicos serán relevantes desde el punto de vista de la ley, sin menoscabar todo el sistema de controles que presenta el Estado para garantizar el buen uso de los fondos públicos.*

h. *Todo lo expuesto, configuraría una distorsión de lo que realmente pretende el legislador en materia de acceso a la información pública, permitiendo supuestos de acceso a información que no resultan ser públicas, y que entran en el fuero exclusivo de las personas de derecho privado, si se interpretase la norma en el sentido expuesto en el numeral*

¹ SCHROEDER, J. Simbolismo del Movimiento Olímpico. Fundamentos y posibilidades de protección legal, Mayence. 1976



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterior, esto implicaría una intromisión desproporcional del Estado en las libertades fundamentales que establece nuestra Constitución.

i. *Queremos llamar la atención del Tribunal Constitucional sobre las consecuencias de lo podría suceder si cada Club Deportivo que accidentalmente recibió fondos públicos estuviera asediado por constantes acceso a solicitudes de información pública a los fines de que emitan una certificación de una asamblea por personas que incluso podrían no ser miembros, análogamente, que podría suceder si en el ámbito del Comité Olímpico cualquier persona creativa y careciendo de calidad solicita un acceso a la información pública para saber que ha donado una determinada empresa al Comité Olímpico Dominicano.*

j. *Sin lugar a duda, esto no sería más que una intromisión excesiva y en caso de permitirse esto, se afectaría el buen desenvolvimiento Comité Olímpico Dominicano, así como la garantía de la no injerencia del Estado en la misma, en virtud de que estaría sometido a una intervención desproporcionada en cuanto a sus libertades fundamentales, constituyendo esto, un modo de injerencia política.*

k. *Las solicitudes de información expuestas han de analizarse bajo la óptica de una información completamente privada y para la cual, se deberá estudiar la calidad del solicitante y debe ser la justicia de derecho común que decida sobre estas cuestiones, lo cual comportaría un eventual conflicto entre una determinada Asociación y sus asociados, en el supuesto que acrediten dicha calidad.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su opinión, persigue, de manera principal, la inadmisibilidad en cuanto a la forma y, de manera accesoria, el rechazo en cuanto al fondo del recurso de revisión que nos ocupa. Para justificar tales pretensiones, entre otras, argumenta lo siguiente:

a. *CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el rechazamiento de la acción de amparo por no resultar la accionada una entidad pública resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Constitucional, particularmente en el presente caso, los precedentes contenidos en las: TC/0286/13, del 30 de Diciembre del 2013 y TC/0013/18, del 18 de Enero del 2018; por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor JOSE EDGAR DUVAL PUELLO, carece de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.*

b. *CONSIDERANDO: Que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, y contiene motivos de hecho y de Derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.*

c. *CONSIDERANDO: Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se DECLARE INADMIISBLE o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor JOSE EDGAR DUVAL PUELLO, contra la Sentencia No. 0030-03-2018-SSEN-00043 de fecha 13 de febrero del 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por carecer*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de relevancia constitucional, y por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, ya que la acción de amparo originaria fue hecha en violación al artículo 1 de la Ley No. 200-04 de fecha 28 de julio del 2004, y no ser aplicable dicha legislación, como válidamente juzgo el juez A-quo.

7. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-0043, dictada el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 116/2017, de veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. Comunicación de trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dirigida al señor José E. Duval Puello por el encargado de la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Deportes y Recreación.
4. Acto núm. 680/18, de siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Omar Amín Paredes Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
5. Acto núm. 575/18, el veinte (20) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Omar Amín Paredes Martínez, alguacil ordinario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Certificación de veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

7. Acto núm. 542/2018, de siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto Gonzalez Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor José Edgar Duval Puello solicitó, apoyado en la Ley núm. 200-04, a los señores Luís Mejía Oviedo y Antonio Jesús Acosta Corletto, en su calidad de presidente y secretario general, respectivamente, del Comité Olímpico Dominicano, la siguiente información: 1) Acta de resolución donde el Comité Olímpico Dominicano interviene la Federación Dominicana de Balonmano en mayo de dos mil catorce (2014); 2) informe final de la comisión nombrada por el Comité Olímpico Dominicano, en la intervención de Balonmano, en mayo de dos mil catorce (2014); 3) resolución final del Comité Olímpico, que pone fin a la intervención de la Federación de Balonmano, y su decisión sobre el informe de la Comisión Interventora en mayo de dos mil catorce (2014); 4) acta de la Asamblea de las Elecciones del actual Comité Ejecutivo de la Federación de Balonmano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante la negativa de entrega de dicha información, el solicitante José Edgar Duval Puello interpuso una acción de amparo contra los señores Luís Mejía Oviedo y Antonio Jesús Acosta Corletto, en su calidad de presidente y secretario general, respectivamente del Comité Olímpico Dominicano, la cual fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Inconforme con la decisión rendida por el juez de amparo, el señor Duval Puello apoderó a este tribunal del recurso que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm.137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95 lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. La sentencia objeto del presente recurso fue notificada al recurrente, mediante Acto No. 542/2018, de siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y el recurso de revisión contra la misma fue interpuesto el once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), de lo que se desprende que el referido recurso fue incoado dentro del plazo habilitado para la interposición de los recursos en esta materia.

d. La Procuraduría General Administrativa persigue la inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, bajo el argumento de que el mismo carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.

e. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad:

sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2 que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional, contrario a lo que sostiene la Procuraduría General Administrativa, considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional ya que el conocimiento de su fondo le permitirá afianzar su criterio en relación con el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que se rechaza el medio de inadmisión formulado por la indicada procuraduría.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión de amparo

En cuanto a los méritos del presente recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El señor José Edgar Duval Puello interpuso un recurso de revisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00043, dictada el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que: 1) el tribunal de amparo no ponderó el planteamiento de la parte accionante de que el Comité Olímpico Dominicano recibe fondos del presupuesto de la nación, por lo que se encuentra obligado por el literal f) del artículo 1 de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública y 2) que la sentencia recurrida vulnera el derecho al libre acceso a la información pública y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 49 y 69, respectivamente, de la Constitución de la República.

b. En relación con el presente caso, este tribunal constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la indicada sentencia, en la que se decide sobre el alcance del derecho al libre acceso a la información pública que tiene el señor José Edgar Duval Puello, sobre la documentación que maneja el Comité Olímpico Dominicano. Dicho fallo rechazó la acción de amparo, bajo el argumento de que

(...) no ha sido demostrado, el hecho de que la parte accionada es una entidad privada que recibe recursos provenientes del Presupuesto Nacional para la consecución de sus fines, por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley General de Deportes, núm.356-05, este es un ente privado, al cual no puede serle exigida una información pública regulada su entrega mediante la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública (...).

c. Por otra parte, el Comité Olímpico Dominicano y la Procuraduría General Administrativa solicitan el rechazo del presente recurso y la confirmación de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El Comité Olímpico Dominicano es una entidad de carácter privado regida por la Ley núm. 122-05, que regula las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana, y que forma parte del Sistema Nacional Deportivo, en virtud de lo que establece el numeral 1 del párrafo II de artículo 39 de la Ley núm. 365-05, General de Deportes. De igual forma, el artículo 54 de la indicada ley prescribe que:

El Comité Olímpico Dominicano (COD) es una entidad privada, sin fines de lucro, dotada de personalidad jurídica y cuyo objeto consiste en la proyección del movimiento olímpico, la difusión de los ideales olímpicos y la representación internacional del movimiento olímpico nacional. El Comité Olímpico Dominicano (COD) se rige por sus propios estatutos y reglamentos, en el marco de esta ley, y de acuerdo con los principios y normas del Comité Olímpico Internacional (COI).

e. El artículo primero de los Estatutos del COD establece que: “El día 28 de enero del año 1946, fue fundado el Comité Olímpico Dominicano (COD) y reconocido por el Comité Olímpico Internacional (COI) en mayo 26 del 1954, es un órgano inter- asociado de entidades deportivas no estatales, que se rige por los presentes Estatutos”.

f. El Comité Olímpico Dominicano, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 57 de la Ley General de Deportes, debe recibir presupuesto del erario cuando dispone que:

Artículo 57. La Oficina Nacional de Presupuesto deberá incluir anualmente en el proyecto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos una asignación al Comité Olímpico Dominicano no menor al dos por ciento (2%) del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presupuesto aprobado a la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC).

Párrafo I. En los años que se celebren eventos olímpicos, ya sean mundiales o regionales, en los cuales participe el deporte nacional bajo la responsabilidad del Comité Olímpico Dominicano, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado de Deportes erogará cantidades extraordinarias para esos fines exclusivamente.

Párrafo II. El Poder Ejecutivo, a través de los órganos correspondientes, podrá requerir al Comité Olímpico Dominicano (COD) un estado de su ejecución presupuestaria, como forma previa a la aprobación de partidas extraordinarias. Esto, sin perjuicio de las recaudaciones que por donaciones y diligencias propias obtenga el Comité Olímpico Dominicano (COD) en el sector privado, que estarán exentas del pago de impuestos y contribuciones.

g. En el expediente reposa una comunicación dirigida el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018) al señor José E. Duval Puello por el encargado de la Oficina de Acceso a la Información del Ministerio de Deportes y Recreación, mediante la que se comunica el monto de los recursos entregados al Comité Olímpico Dominicano y a la Federación Dominicana de Balonmano por parte de dicho ministerio durante el año dos mil diecisiete (2017), de lo que se desprende que el Comité Olímpico Dominicano recibe recursos económicos provenientes del presupuesto asignado al Ministerio de Deportes y Recreación.

h. Este tribunal constitucional ha verificado que el Comité Olímpico Dominicano es una entidad de carácter privado que recibe fondos provenientes del Estado en su condición de asociación sin fines de lucro, mediante el procedimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsto en la Ley núm. 122-05, sobre asociaciones sin fines de lucro.

i. Este tribunal ha verificado que el señor José Edgar Duval Puello solicitó al Comité Olímpico Dominicano una información relativa a la Federación Dominicana de Balonmano. En principio, se ha determinado que el COD es destinataria de fondos públicos, por lo que estaría en la obligación de rendir información a quien la solicitare, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 4 de la Ley núm. 200-04.

j. No obstante, el juez de amparo en la sentencia recurrida por el presente recurso cometió un grave error en la motivación, cuando considera

que no ha sido demostrado, el hecho de que la parte accionada es una entidad privada que recibe recursos provenientes del Presupuesto Nacional para la consecución de sus fines, por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley General de Deportes, núm. 365-05, este es un ente privado, al cual no puede serle exigida una información pública regulada su entrega mediante la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04.

k. La interpretación que antecede tiene dos falencias que justifican la anulación de la sentencia recurrida: la primera, que obvia la letra del artículo 1 f) de la Ley núm. 200-04, cuando establece que a “organismos e instituciones de derecho privado que reciban recursos provenientes del Presupuesto Nacional para la consecución de sus fines” le es aplicable esta ley; la otra, que debió suplir de oficio (art. 85 LOTCPC) la información sobre transferencias corrientes a asociaciones sin fines de lucro, publicada en la página web de la Dirección General de Presupuesto (www.digepres.gob.do), donde aparece la partida y se comprueba que el COD recibe recursos públicos a través del Ministerio de Deportes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En consecuencia, que al ser el Comité Olímpico Dominicano “un órgano no estatal de carácter privado” y obviando el dato comprobado de que recibe fondos públicos, el juez de amparo determinó erradamente que el COD estaba exceptuado de la obligación legal de suministrar información a toda persona que ejerciera ese derecho.

m. En el caso de la especie, los fundamentos de este colegiado, para decidir que la Ley núm. 200-04 no es aplicable, refieren a la naturaleza institucional de las organizaciones olímpicas, al origen internacional de la sanción y a la naturaleza de la información requerida: si al COD le hubiese sido demandada “cualquier tipo de documentación financiera relativa al presupuesto público” (párrafo del artículo 6 de la Ley núm. 200-04) le fuese aplicable esta ley.

n. En relación con la institucionalidad del movimiento olímpico, el artículo 30 de la Carta Olímpica prescribe que:

Para ser reconocida por un Comité Olímpico Nacional y aceptada como componente del mismo, una Federación Deportiva Nacional ha de ejercer una actividad deportiva específica, real y durable, estar afiliada a una Federación Internacional (FI) reconocida por el Comité Olímpico Internacional, regirse y acatar todas las disposiciones de la Carta Olímpica y de su FI.

o. El artículo 57 de los estatutos del Comité Olímpico Dominicano establece que:

Sujeto a previa consulta y acuerdo con la Federación Internacional concerniente, el Comité Ejecutivo del COD está facultado para participar, intervenir o mediar en las situaciones de conflictos en cualquiera de sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Federaciones afiliadas cuando exista una violación a los Estatutos del COI, del COD o de los Estatutos de la propia Federación Deportiva Nacional, también cuando se denuncie o compruebe uso inadecuado de los recursos puestos bajo su administración, cuando lo solicite más de la mitad de los miembros de su Asamblea y/o de su Comité Ejecutivo, o cuando el caso tenga trascendencia pública.

p. Del análisis de los artículos señalados anteriormente, se puede apreciar que las federaciones deportivas nacionales no dependen directamente del Comité Olímpico Dominicano, sino de la federación internacional afín a la disciplina deportiva, como se tipifica en el presente caso en el que se confirma que la Federación Nacional de Balonmano depende jerárquicamente de la Federación Panamericana de Balonmano.

q. En cuanto al origen de la sanción disciplinaria que recibió el accionante cuando ejercía las funciones de presidente de la Federación Dominicana de Balonmano, este tribunal constató que fue impuesta por la Confederación Panamericana de Balonmano, la que, visto el conflicto suscitado entre ambas organizaciones olímpicas, luego solicitó la intervención del COD en los términos del artículo 57 de sus estatutos antes citados.

r. En relación con la naturaleza de la información solicitada al COD, este tribunal ha constatado que la misma refiere al proceso disciplinario de fuente internacional que aplicó la Comisión de Ética y Disciplina de la Confederación Panamericana de Balonmano, mediante el cual todos los equipos y los representantes individuales de la Federación Dominicana de Balonmano fueron suspendidos por tres años de toda participación en competiciones de balonmano a nivel regional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. En los términos del Acta de la Reunión Extraordinaria y de la resolución del COD de veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), en la que se trató y decidió la suspensión del Sr. José Edgar Duval Puello (ex presidente de la Federación Dominicana de Balonmano y hoy recurrente en revisión constitucional de amparo), esta última expresa que luego de ser “oídos los miembros del Comité Ejecutivo de la Federación Nacional de Balonmano en audiencia pública, oral y contradictoria...resuelve dictar, entre otras medidas, una suspensión temporal” del antes citado comité.

t. Si bien es cierto que el Comité Olímpico Dominicano recibe recursos del Estado dominicano, por intermediación del Ministerio de Deportes y en calidad de asociación sin fines de lucro, no es menos cierto que por su naturaleza institucional se encuentra vinculada al Comité Olímpico Internacional, entidad supranacional cuya misión es la de “promover el olimpismo por todo el mundo y dirigir el Movimiento Olímpico”, con la colaboración de las federaciones deportivas internacionales y de los comités olímpicos nacionales.

u. El rol de autoridad suprema del movimiento olímpico que asume el Comité Olímpico Internacional hace que todas las federaciones deportivas internacionales y los comités olímpicos nacionales estén jerárquicamente supeditados a sus decisiones, lo que resta autonomía operativa a las mismas visto, además, el carácter interasociativo del Comité Olímpico Dominicano.

v. Dada la naturaleza jurídica *sui géneris* del Comité Olímpico Dominicano antes descrita, y de su integración en un entramado institucional de carácter supranacional, este tribunal constitucional decide que, dado el origen internacional de la sanción disciplinaria y la naturaleza no financiera de la información requerida, en este caso concreto no le resulta aplicable la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, razón por lo que procede rechazar la acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo interpuesta por el señor José Edgar Duval Puello.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y los votos salvados de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo y el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Edgar Duval Puello contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00043, dictada el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00043, objeto del recurso de revisión de amparo que nos ocupa.

TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por el señor José Edgar Duval



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Puello contra el Comité Olímpico Dominicano y **RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la indicada acción.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Edgar Duval Puello, a la recurrida, Comité Olímpico Dominicano, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor José Edgar Duval Puello contra la Sentencia No. 030-03-2018-SSEN-00043, dictada en fecha trece (13) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se rechaza la acción de amparo. No estamos de acuerdo con la decisión, ya que consideramos que la sentencia recurrida no debió revocarse, ya que la falta imputada podía ser suplida por este Tribunal Constitucional cuando se trate de la materia de amparo.

3. En este orden, reconocemos que en el juez de amparo cometió errores en su motivación, sin embargo, reiteramos que no debió revocarse la sentencia, sino confirmarse por otros motivos, ya que, de todas maneras, este tribunal está rechazando la acción de amparo.

4. Ciertamente, lo decidido en la sentencia recurrida es correcto, porque se rechaza la acción, coincidiendo, de esta forma, con el criterio de este tribunal que también considera que la acción debe ser rechazada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Es importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa (recurso de revisión constitucional de decisión de amparo), el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencia, tal y como se establece en el artículo 101 de la ley 137-11.

6. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con el derecho.

7. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.

8. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0083/12 del 15 de diciembre; TC/0218/13 del 22 de noviembre y TC/0283/13 del 30 de diciembre.

9. En efecto, en la sentencia TC/0083/12 el tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:

*a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibile, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, **la causa de inadmisibilidad de la acción***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.*²

10. En la sentencia TC/0218/13 el tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que:

*e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.***³

11. En la sentencia TC/0283/13 este Tribunal Constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente:

*m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, **confirmada la sentencia recurrida, aunque no por lo motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente.***⁴

12. Finalmente, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la sentencia recurrida no está motivada o esta deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

² Negritas nuestras.

³ Negritas nuestras.

⁴ Negritas nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

El Tribunal Constitucional no debió revocar la sentencia, sino confirmarla supliendo los motivos expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida, en razón de que la acción fue rechazada, tal y como lo estableció en dicha sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.
2. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones del artículo 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, que establece lo siguiente: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.
3. Facultad que ejercemos respecto a la decisión adoptada por este Tribunal en el conocimiento del recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por José Edgar Duval Puello, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00043, dictada en fecha trece (13) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El caso en concreto versó en torno a la solicitud de información pública que el señor José Edgar Duval Puello requirió a los señores Luis Mejía Oviedo y Antonio Jesús Acosta Corletto, en sus calidades de presidente y secretario general, respectivamente, del Comité Olímpico Dominicano, solicitando la siguiente documentación: 1) Acta de resolución donde el Comité Olímpico Dominicano, interviene la Federación Dominicana de Balonmano, en mayo del 2014; 2) Informe final de la comisión nombrada por el Comité Olímpico Dominicano, en la intervención de Balonmano en mayo del 2014; 3) Resolución final del Comité Olímpico, que pone fin a la intervención de la Federación de Balonmano, y su decisión sobre el informe de la Comisión Interventora en mayo de 2014; 4) Acta de la Asamblea de las Elecciones del actual Comité Ejecutivo de la Federación de Balonmano.

5. En la indicada sentencia, este Tribunal acogió el recurso interpuesto, revoco la decisión recurrida y rechazó la acción de amparo interpuesta entendiendo básicamente bajo los siguientes criterios:

A) Que las informaciones cuyo acceso y conocimiento se pretendía – imposición de sanción deportiva-disciplinaria - le eran ajenas al Comité Olímpico Dominicano (COD), pues el origen de las mismas tenía como fuente la Comisión de Ética y Disciplina de la Confederación Panamericana de Balonmano, y;

B) Que en función de la naturaleza orgánica del Comité Olímpico Dominicano (COD) – entidad privada organizada como asociación sin fines de lucro con fines públicos – el juez a-quo obró erradamente que el COD estaba exceptuado de la obligación de facilitar información pública.

6. Quien suscribe el presente voto esta conteste con la decisión de acoger el recurso interpuesto, revocar la sentencia recurrida y rechazar la acción de amparo. Sin embargo, tenemos reservas respecto a parte de las motivaciones y razones que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tuvo este plenario para revocar la sentencia recurrida, entendiendo pertinente y apropiado puntualizar brevemente algunos aspectos que debió haber tomado en cuenta este Tribunal para tomar esta decisión.

7. Las principales motivaciones adoptadas en la decisión respecto a la cual tenemos y presentamos la presente posición particular, son básicamente las siguientes:

t) Si bien es cierto que el Comité Olímpico Dominicano recibe recursos del Estado Dominicano, por intermediación del Ministerio de Deportes y en calidad de asociación sin fines de lucro, no es menos cierto que por su naturaleza institucional se encuentra vinculada al Comité Olímpico Internacional, entidad supranacional cuya misión es la de “promover el olimpismo por todo el mundo y dirigir el Movimiento Olímpico”, con la colaboración de las Federaciones Deportivas Internacionales y de los Comité Olímpicos Nacionales.

u) El rol de autoridad suprema del Movimiento Olímpico que asume el Comité Olímpico Internacional hace que todas las federaciones deportivas internacionales y los comités olímpicos nacionales estén jerárquicamente supeditados a sus decisiones, lo que resta autonomía operativa a las mismas visto, además, el carácter inter- asociativo del Comité Olímpico Dominicano.

v) Dada la naturaleza jurídica sui-géneris del Comité Olímpico Dominicano antes descrita, y de su integración en un entramado institucional de carácter supranacional, este Tribunal Constitucional decide que, dado el origen internacional de la sanción disciplinaria y la naturaleza no financiera de la información requerida, en este caso concreto no le resulta aplicable la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, razón por lo que procede rechazar la acción de amparo interpuesta por el señor José Edgar Duval Puello.

8. Esta juzgadora entiende que en adición a las motivaciones que contiene la decisión de marras y que hemos referido previamente, este plenario debió observar, subrayar y hacer especial énfasis en el hecho de que si bien es cierto que el COD recibe fondos del Estado, y que ese solo hecho, en principio le obliga a rendir cuenta de su uso conforme lo establece la ley 200-04, sobre libre acceso a la información pública, la información respecto a la cual fue interpuesta la acción de amparo era completamente ajena a asuntos económicos y financieros, y al manejo de fondos públicos de la entidad.

9. Las informaciones que se solicitaron y se perseguían obtener en nada se vinculan a la administración de los recursos económicos de origen público que son entregados a esta institución, sino que lo que se solicita son documentos meramente privados relativos a la gestión y desempeño orgánico y organizacional interno, pues se procuraba un acta de asamblea, y las decisiones allí adoptadas, específicamente respecto a la homologación nacional de una sanción internacionalmente impuesta, cuestión esta que en nada afecta el manejo o destinación de los fondos públicos que pudiera el referido comité recibir del Estado, aspecto que debió figurar como punto medular de las motivaciones adoptadas.

10. Asimismo, quien suscribe el presente voto entiende que debió haberse explicado igualmente que el hecho de que la información solicitada no se ajustaba a lo dispuesto por la ley sobre libre acceso a la información pública, esto no era óbice para reconocer que esta información – asamblea interna ajena al manejo de fondos públicos - si se encuentra disponible para los miembros de una determinada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asociación sin fines de lucro, mediante otros mecanismos del ordenamiento jurídico dominicano.

11. En tal sentido, tanto la ley 122-05 sobre asociaciones sin fines de lucro, como el decreto núm. 40-08, de aplicación de la ley 122-05, abordan lo relativo a los derechos de los asociados.

12. En tal sentido, el artículo 4 de la ley que regula estos entes no lucrativos dispone que los estatutos deberán establecer los “*Derechos y deberes de los asociados y asociadas*, asunto que es desarrollado en el literal b, c), d) y e) del reglamento de aplicación de esta norma, contenido en el decreto núm. 40-08, donde se dispone como derechos de los asociados:

b) Ser informado acerca de la composición de los órganos de dirección y de representación de la asociación; de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.

c) Acceder a toda la documentación de la asociación a través de los órganos de dirección y de representación.

d) Ser oído previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que dan lugar a tales medidas, con la debida motivación del acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.

e) Impugnar ante los tribunales los acuerdos de los órganos de la asociación que se estimen contrarios a la ley o a los estatutos.

13. Como se puede observar, las normas que regulan las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana prevén mecanismos de acceso a todo el desempeño y desenvolvimiento de estas, información que debe estar al alcance y disposición de los asociados, y que, frente a la negativa de esta, cuentan con los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimientos propios del derecho común para acceder a las mismas, como lo sería una demanda civil de entrega de actas y asambleas.

14. Quien suscribe el presente voto salvado entiende que lo anterior debió haber sido puntualizado y explicado en la sentencia de marras, pues en función del articulado previamente expuesto, siempre y cuando una determinada persona demuestre su condición de asociado de una organización no gubernamental sin fines de lucro, cuenta con los derechos y facultades procedimentales supraindicados, encontrándose revestido con la potestad de acceder a toda información interna de la asociación.

CONCLUSIÓN

En síntesis, entendemos que la mayoría calificada del pleno obró de forma correcta al acoger el recurso interpuesto, revocar la decisión recurrida y rechazar la acción impetrada. Sin embargo, entendemos que como eje central de la ratio decidendi debió haberse desarrollado expresamente el hecho de que las informaciones solicitadas eran ajenas a los presupuestos previstos en la ley núm. 200-04 sobre libre acceso a la información pública pues no eran relativas al manejo y disposición de fondos públicos.

Asimismo, correspondía incluir en las motivaciones de la decisión que en función de las disposiciones de la ley 122-05 y del decreto 40-08, los asociados y miembros de una determinada organización no gubernamental, tiene derechos reconocidos a acceder a toda información de la misma, mas no por vía del amparo sino mediante los procedimientos propios del derecho común.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 030-03-2018-SS-00043, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha trece (13) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), sea revocada, y que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario